

Al responder cite este número
 MJD-DEF24-0000005-DOJ-20300

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Doctor

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Consejero Ponente - Sección Primera

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo

secgeneral@consejodeestado.gov.co

Bogotá D.C.



Contraseña:pdH6TKcobH

Expediente: 11001 03 24000 **2021-00262 00**
Demandante: **Gabriel Jaime Isaza Orrego**
Demandados: Ministerio de Justicia y del Derecho y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Tema: **Decreto 239 de 2021. Creación notaría 3ª Bello - Antioquia. Contestación de la demanda**

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.747.269 y Tarjeta Profesional No. 244.728 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo a **contestar la demanda** dentro el proceso de la referencia, así:

1. LA NORMA DEMANDADA

El demandante solicita la nulidad de todo el Decreto 239 de 2021, el cual consta de **tres (3) artículos**, que dicen:

“DECRETO 239 DE 2021

Por el cual se crea la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Bello -Antioquia

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 131 de la Constitución Política

Artículo 1°. Créase la Notaría Tercera (3) del Circuito Notarial de Bello -Antioquia, de primera categoría.

Artículo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcione la Notaría Tercera (3) del Circuito Notarial de Bello -Antioquia, reúna las condiciones exigidas para la excelente prestación del servicio, en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del Decreto -Ley 960 de 1970 modificado por el artículo 44 del Decreto 2163 de 1970.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”

El argumento central del demandante para solicitar la nulidad del decreto demandado es que el mismo resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto-Ley 960 de 1970, Estatuto Notarial, en cuanto exige como requisito para la creación de nuevas notarías que **en los últimos cinco años se haya otorgado un promedio anual de más de 3000 escrituras por cada notario en el Circuito Notarial**, lo cual no se cumplió para la creación de la notaría 3ª de Bello, Antioquia, porque como lo reconoce el decreto demandado en sus considerandos, para obtener el promedio de 3020 escrituras en los últimos 5 años **no se tuvo en cuenta el año 2020**, lo que para el demandante implica que no se tuvieron en cuenta los últimos cinco años.

El considerando al cual hace referencia el demandante dice:

*“Que mediante estudio técnico adjunto al Oficio SNR2021IE001136 del 1° de febrero de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Notariado y Registro (e.) concluyó que **es viable** “la ampliación del servicio público notarial, con **la creación de nueva notaría** en el Circuito Notarial de Bello Antioquia” - de primera categoría- **atendiendo los siguientes factores:***

(...)

*“**Atendiendo al promedio de escrituración de 3.020, aun sin incluir el total de escrituras realizadas en el año 2020 en el Circuito Notarial de Bello en los últimos cinco años y con sujeción al crecimiento poblacional de la ciudad, se evidencia, la necesidad de la ampliación del servicio notarial, en concordancia con las congestiones del servicio frente a solo dos notarías, lo que genera altos costos y demoras en los servicios a los habitantes del municipio y en particular a los moradores de barrios periféricos ubicados al sur y al norte de la ciudad, los corregimientos y el sector rural**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Considera este Ministerio que en el presente caso no resulta procedente declarar la nulidad del decreto acusado porque la demanda se sustenta en un hecho que no es cierto.

Efectivamente, como consta en los antecedentes del decreto, específicamente en el estudio técnico, página 26, punto 6.2, que sirvió de sustento a la creación de la

mencionada notaría, para obtener el promedio de 3020 escrituras por notario en los últimos cinco años dentro del Círculo Notarial de Bello, Antioquia, sí se incluyó el año 2020, hasta noviembre.

A continuación, se transcribe la parte pertinente del mencionado estudio técnico, donde aparece que sí se incluyó el año 2020, dejando la anotación de que los datos de ese año se tienen a corte de noviembre; es decir, 11 meses de todo ese año. Dice dicho punto:

“6.2. ANÁLISIS SITUACIONAL NOTARIAL.

El Municipio de Bello - Antioquia, corresponde al Círculo Notarial de Bello - Antioquia, está compuesto por el Municipio de Bello y su zona rural en donde se destaca el corregimiento de San Calixto, siendo el casco urbano de Bello su cabecera. El círculo en mención corresponde a la primera categoría con relación a la categorización de los círculos notariales consagrada en el Estatuto Notarial; dicho Círculo es atendido por dos notarías la Notaría Primera y Notaría Segunda del Círculo de Bello, el cual ha tenido el siguiente comportamiento en los últimos 5 años.

Tabla 8. Escrituración últimos cinco años círculo notarial de Bello Antioquia.

Notarías del círculo	Año 2020*	Año 2019	Año 2018	Año 2017	Año 2016	Promedio por notaría últimos 5 años
Notaría Primera	2.289	3.399	3.764	3.420	3.566	3.288
Notaría Segunda	2.255	1.410	3.340	3.327	3.433	2.753
Promedio anual del círculo	2.272	2.405	3.552	3.374	3.500	3.248
Promedio Total últimos 5 años	3.020					

Nota: * Los datos expresados del año 2020 se tienen a corte del mes de noviembre.

Fuente: Sistema de Información Notarial. SIN.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se observa, la cifra obtenida para entender cumplido el requisito de más de 3000 escrituras por notario en promedio anual durante los últimos 5 años sí fue el resultado de tener en cuenta el año 2020 junto con los años 2016, 2017, 2018 y 2019, lo que desvirtúa el argumento principal de la demanda.

La precisión que se efectuó en la memoria justificativa del decreto y en los considerandos del mismo, en cuanto a que:

“Atendiendo al promedio de escrituración de 3.020, aun sin incluir EL TOTAL de escrituras realizadas en el AÑO 2020 ...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta precisión es para destacar que, **con mayor razón**, si se sumaran las escrituras del mes de diciembre del 2020, **el promedio anual de 3020 escrituras en los últimos 5 años** daría un número aún mayor, sin que ello signifique, como parece entenderlo el accionante, que solo se tomó el promedio de cuatro años y no de cinco, como lo ordena el artículo 123 del Decreto 960 de 1970.

Y así se dejó consignado en el estudio técnico mencionado, cuando en el mismo punto 6.2 se destacó:

“... aun sin tener las cifras totales del círculo del año inmediatamente anterior, hay un promedio de producción notarial en los ‘últimos 5 años equivalente a 3.000 escrituras en el círculo notarial’. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De esta manera, se observa que el argumento principal del demandante no es cierto y, por tanto, la demanda carece de sustento fáctico, por lo cual resulta improcedente decretar la nulidad del decreto demandado.

Por otra parte, como aparece en el acápite de la competencia para expedir el decreto demandado, es directamente el artículo 131 de la Constitución Política el que le da dicha competencia, al expresar que:

“Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El alcance de esta competencia fue precisado por el Consejo de Estado, entre otras, en sentencia del 13 de mayo de 2021, dentro del expediente 11001-03-25-000-**2014-01431-00** (4668-2014), en la que expresó:

“... la Constitución de 1991, en su artículo 131, modificó la competencia señalada en la constitución anterior y realizó un reparto de competencias, en materia notarial, entre el Congreso y el Gobierno Nacional, así:

Artículo 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

Como se observa, el nuevo ordenamiento superior, para la regulación del servicio público notarial, realizó un nuevo reparto de competencias en el sentido de trasladar al ejecutivo la facultad de reglamentar lo concerniente a la creación,

supresión y fusión de los círculos de notariado y registro, de las notarías y de las Oficinas de Registro.

Si bien la Constitución de 1991 mantuvo la competencia del Congreso, para la organización y reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la Carta le asignó, adicionalmente, al poder legislativo, las facultades reglamentarias «para la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías».

Es de resaltar, que por el solo hecho de entrar en vigor la Constitución de 1991, no se puede sostener, prima facie, como lo hace el demandante, que ocurrió el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente del Decreto Ley 960 de 1970, porque el tránsito constitucional no conlleva forzosamente la derogación de todas las normas expedidas bajo la Constitución derogada”. (Destacado y subrayado fuera de texto).

De este extracto jurisprudencial se puede deducir que, si bien antes de la Constitución de 1991 la regulación sobre las condiciones para la creación de notarías correspondía al legislador, que para el caso del Decreto 960 de 1970 fue el legislador extraordinario por facultades otorgadas al Presidente por el Congreso, lo cierto es que, independientemente de esa regulación de carácter legal precedente, ahora es el Gobierno nacional el que puede establecer las regulaciones necesarias para la creación de notarías, sin tener que someterse, en principio, a las regulaciones legales preexistentes.

Sin embargo, en aras de la transparencia en la creación de la notaría 3ª de Bello, Antioquia, el Gobierno nacional tomó como referente, entre otros, el elemento de juicio contemplado en el artículo 123 del Decreto-Ley 960 de 1970; esto es, que en los últimos cinco años el promedio anual de escrituras otorgadas por cada notario del respectivo círculo notarial de primera categoría haya superado un número de 3000.

Así mismo, como dan cuenta los considerandos del decreto demandado y la memoria justificativa del decreto, así como el Estudio Técnico arriba mencionado, se tuvo en cuenta también que:

*“... la Cámara Colombiana de Construcción (Camacol), Bello es el municipio de mayor dinámica inmobiliaria de Antioquia. Indicador que según las autoridades refleja los avances en materia de seguridad en este territorio del norte del Valle de Aburrá. **En los últimos diez años en Bello se ha multiplicado hasta en cuatro veces la venta de vivienda nueva**, pasando de 1.118 unidades en 2010 ha (sic) 4.522 en el último año. Hoy en Bello se desarrollan 74 proyectos habitacionales, que benefician a un poco más de 44.000 personas que trabajan en ellas”.*

*“La caracterización de este grupo de poblaciones que conformaron los Círculos Registral y Notarial, y **en especial el municipio de Bello, con un alto índice de predios sin titulación**, resalta la importancia de la ampliación del servicio público notarial en el Círculo Notarial de Bello, con el fin de facilitar las metas de saneamiento y formalización de predios, previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2021”.*

*“En el mismo sentido, **de acuerdo con los planteamientos de la Ley 1448 de 2011**, con el ánimo de brindar reparación integral a las víctimas y consolidar las condiciones necesarias para su retorno y garantías de no repetición, se hace necesario que a través de SNARIV, se brinden las herramientas, a lo cual se suma la SNR como parte conformante de ella, y consolidar los componentes **para que la prestación de los servicios a su cargo, se brinde a la población Bellanita**”.*

*“De acuerdo con la naturaleza del **Círculo Notarial de Bello**, por ser de primera categoría, por sus calidades económicas y sociales, se entiende óptimo para albergar la ampliación de su círculo, con la creación de nueva oficina de notaría de primera categoría” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De todos los elementos de juicio expuestos se puede concluir que el decreto demandado se ajusta a la Constitución y a la ley y, por tanto, no resulta pertinente declarar su nulidad.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, **negar la solicitud de nulidad** del decreto demandado dentro del expediente de la referencia.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL DECRETO DEMANDADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ya se allegó en su momento el expediente administrativo que contiene los antecedentes del Decreto 239 de 2021, los cuales **se adjuntaron al escrito que descurre el traslado de la solicitud de medidas cautelares**.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.



- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 3 de octubre de 2022, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del honorable Magistrado,

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.020.747.269
T.P. 244.728 del C. S. de la J.

Anexo: lo anunciado.

*Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves. Director*

Radicado: MJD-EXT23-0057323 del 6 de diciembre de 2023. Conforme al libro electrónico del proceso, el término para contestar la demanda vence el 13 de febrero de 2024.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=LJI51u7cazBWa3EX233VfPqd0oXYypEeDerfgvKhRac%3D&cod=OcjQv2IZVzXu4iEcNcmqZA%3D%3D>